



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

**Dictamen**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Dictamen de Situación de Intereses s/ Secretario de Asuntos Estratégicos

---

I.- Se emite el presente dictamen, en los términos de los artículos 41 y 62 inc. e) de la Ley N° 6.357, a raíz de la designación del señor Martín Redrado, -D.N.I. N° 14.610.971,- como Secretario de Asuntos Estratégicos, bajo la órbita de la Jefatura de Gobierno del GCABA.

II.- En torno a los antecedentes del caso, cabe poner de relieve que la designación de referencia se instrumentó mediante Decreto N° 34/23, de fecha 27 de enero de 2023.

El funcionario, por su parte, **cumplió con su obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, en los términos de los artículos 14 de la Ley N° 6.357, el día 27 de Abril de 2023** (cf. IF-2023-16463376-GCABA-SECAE). En tanto esta Oficina identificó errores materiales respecto de la información incluida en la Declaración Jurada mencionada precedentemente, se solicitó al funcionario (NO-2023-22670387-GCABA-OFIP) realizar la correspondiente rectificación a fin de actualizar el contenido allí declarado. El funcionario realizó la presentación pertinente, a través del IF-24190821-GCABA-SECAE, con fecha 26 de junio de 2023 y remitió nota (NO-24942831-GCABA-SECAE) el día 30 de junio de 2023 brindando información relacionada con la consulta realizada por esta Oficina de Integridad. Con posterioridad, al identificarse la necesidad de ulteriores rectificaciones, el funcionario realizó una nueva presentación de Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses bajo el IF-2023-26210170-GCABA-SECAE, con fecha 10 de julio de 2023.

III.- Dicho ello, corresponde analizar el plexo normativo en el que se sustenta el presente dictamen a fin de precisar su alcance y finalidad. El artículo 41 de la Ley N° 6.357 impone a esta Oficina el deber de dictaminar en los siguientes términos: *"La Oficina de Integridad Pública, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial, debe emitir un dictamen sobre la situación de intereses de los/las funcionarios/as públicos/as con jerarquía de Subsecretario/a, equivalente o superior del Poder Ejecutivo...."*. En cuanto al contenido, el artículo 42 establece: *"El Dictamen sobre la Situación de Intereses debe basarse en los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, la Oficina de Integridad Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, el/la funcionario/a debe abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo"*. El artículo en cuestión, asimismo, prevé que el contenido del dictamen es de carácter público, con el debido resguardo de los datos considerados confidenciales en los términos del artículo 12. Es preciso señalar, finalmente, que el artículo 43 contempla la posibilidad de que el plazo para emitir el dictamen se prorrogue por única vez en forma fundada, y por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Este es el supuesto en el que se inscribe el caso que nos ocupa, habida cuenta que este dictamen se emite habiendo transcurrido más de diez (10) días hábiles desde la presentación de la Declaración Jurada de marras. Sin embargo, la prórroga se justifica teniendo en consideración los procesos de relevamiento y

evaluación de información llevados adelante para la confección del presente dictamen, los requerimientos de información realizados por esta Oficina al funcionario que derivaron en la necesidad de que presente declaraciones juradas rectificatorias, así como el posterior análisis técnico-jurídico elaborado. Cabe tener presente, en tal sentido, que la particular finalidad del dictamen amerita una labor detallada de estudio y análisis; máxime considerando que se trata de un documento que persigue un doble propósito. Por un lado, apunta a servir de guía y orientación para el/la funcionario/a al que se encuentra destinado y, por otro, a erigirse como una herramienta que facilita el control ciudadano sobre la gestión de los asuntos públicos.

IV.- En este marco, resulta necesario efectuar una somera exposición de las previsiones de la Ley de Integridad Pública, tanto en materia de Incompatibilidades y Conflicto de Intereses (Título IV), así como también otros institutos y disposiciones que resultan aplicables a los/as funcionarios/as del Poder Ejecutivo. También se acompañarán algunas precisiones interpretativas que tienen por objeto favorecer la comprensión del accionar y de las recomendaciones de este Organismo, tanto por parte de los/as funcionarios/as públicos/as alcanzados/as así como de la ciudadanía.

A los efectos de la Ley, **se entiende por incompatibilidad al “impedimento legal de realizar coetáneamente con la función pública, ciertas actividades, empleos y/o profesiones que se consideran, por su naturaleza, inconciliables con dicha función”** (cfr. artículo 22).

El artículo 26, por su parte, contempla una serie de incompatibilidades que alcanzan a toda persona que ejerza la función pública, con independencia de la modalidad de contratación o de acceso a la función; a saber:

*a) Prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar - en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias.*

*b) Proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.(...).*

*c) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.*

*d) Representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea parte y/o actuar como peritos, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, salvo en causa propia o en representación de hijos menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.*

A su vez, la Ley establece incompatibilidades adicionales en razón de la jerarquía de los/as funcionarios/as que también son aplicables al caso en cuestión. En el caso específico del Poder Ejecutivo, su artículo 27 dispone que los/as funcionarios/as con jerarquía equivalente o superior a Director/a General no podrán mientras dure el ejercicio de su función:

*a) Ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia.*

*b) Ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.*

*c) Ser socios/as, asociados/as, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar.*

d) *Constituir sociedades, adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita.*”

A su turno, el artículo 23 de la Ley N° 6.357, define el conflicto de intereses “como una situación objetiva en la que los intereses particulares de un sujeto obligado (...) -sean o no de carácter económico- interfieran o puedan razonablemente interferir con el cumplimiento del ejercicio de la función pública”.

Existe conflicto de intereses cuando se produce una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, es decir, cuando este tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades[1].

Asimismo, la Oficina Anticorrupción ha señalado: “La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra[2]”.

El carácter objetivo de la situación, por su parte, se vincula con el hecho de que para la configuración de un conflicto de intereses no resulta relevante el factor subjetivo del agente, es decir la intención del funcionario/a. En este contexto, la Ley regula diversos supuestos de conflictos de intereses.

El artículo 24 dispone que los conflictos de intereses pueden ser actuales o potenciales, entendiéndose que el conflicto de intereses es actual cuando la interferencia de intereses se produce por el desempeño de actividades particulares o por la posesión de ciertos activos o intereses financieros de manera simultánea al ejercicio de la función pública. En cambio, el conflicto de intereses es potencial cuando la interferencia de intereses no se presenta de manera actual pero es previsible que se configure.

La norma también regula los denominados conflictos de intereses aparentes, esto es “cuando no se configura una situación de conflicto de intereses actual o potencial, pero existe la razonable percepción general de que la imparcialidad de las decisiones que adopte un funcionario podría encontrarse afectada”[3].

Con relación a ello, el artículo 25 de la Ley dispone que “En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial en los términos del presente Régimen, pero la significancia institucional, social o económica de una situación amerite fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de las decisiones, la Oficina de Integridad Pública podrá recomendar medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana.”

Como ya se indicó, **las incompatibilidades son prohibiciones que deben respetar las personas que se desempeñan en la función pública durante su gestión.** A su turno, en caso de presentarse un conflicto de intereses actual en los términos del artículo 30 de la Ley, esto es cuando los/as funcionarios/as públicos/as son titulares de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran; o cuando posean participaciones sociales en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, **la norma establece los mecanismos para gestionar dichos conflictos.** En tales casos los funcionarios de mayor jerarquía deberán optar por enajenar sus bienes, títulos valores, las opciones o participaciones sociales, a un tercero no relacionado; o bien constituir un fideicomiso ciego, conforme lo indica el artículo 31.

Por su parte, la Ley establece para funcionarios/as de rango inferior a Ministro/a del Poder Ejecutivo, el mecanismo general de gestión de los conflictos de intereses; esto es **la obligación de excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión,** y hasta que haya cesado la causa, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32.

Como mecanismo para gestionar los conflictos de intereses potenciales, se establece que los/as funcionarios/as deben excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, a saber:

1. *El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios/as o letrados/as.*
2. *Tener el/la juez/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores/as o abogados/as, salvo que la sociedad fuese anónima.*
3. *Tener el/la juez/a pleito pendiente con el recusante.*
4. *Ser el/la juez/a acreedor, deudor/a o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.*
5. *Ser o haber sido el/la juez/a actor/a o denunciante o querellante contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.*
6. *Haber sido el/la juez/a defensor/a de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.*
7. *Haber recibido el/la juez/a beneficios de importancia de alguna de las partes.*
8. *Tener el/la juez/a con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.*
9. *Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procede la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez/a después que haya comenzado a conocer del asunto.*

A su vez, el artículo 37 de la Ley contempla otros dos (2) supuestos de conflictos de intereses potenciales por vinculación societaria, en los cuales el sujeto alcanzado también deberá abstenerse de tomar intervención cuando se presente un caso relacionado con: las sociedades comerciales, no alcanzadas por las incompatibilidades mencionadas, en las que tenga participación societaria (inciso a); y las sociedades comerciales en las que haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol (inciso b).

Otro aspecto que también resulta necesario poner de resalto es la existencia de una regulación específica en materia de prevención del nepotismo, contemplada en el Capítulo III del Título II de la Ley. La norma busca evitar que el ingreso de nuevo personal a las dependencias del Gobierno esté basado únicamente en una relación de familiaridad previa. En este sentido, el artículo 6º establece que el/la funcionario/a público/a que promueva, en su ámbito de competencia, la promoción, contratación y/o designación -bajo cualquier modalidad-, de su cónyuge o conviviente, o de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, deberá acreditar ante esta Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función.

En caso de presentarse este supuesto, desde la Oficina se efectuarán las recomendaciones pertinentes sobre la base de los antecedentes laborales, profesionales, académicos, habilidades y expertise de la persona propuesta, teniendo en cuenta el perfil de las tareas a desarrollar. Cabe aclarar que cuando se contrate, designe o promueva a una persona en los términos indicados, no podrá en ningún caso prestar funciones bajo la supervisión directa del/la funcionario/a público/a con quien posea el vínculo de parentesco.

Como último punto, se considera oportuno poner en conocimiento de los/as funcionarios/as, a modo de recordatorio e instrucciones, las disposiciones particulares del Régimen de Obsequios, previsto en el Título V.

Al respecto, se establece como principio general la prohibición para todas las personas que ejercen la función pública de recibir obsequios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las

mil (1000) Unidades de Compra (UC), conforme la Ley 2095. Dentro del concepto de obsequio quedan comprendidos los regalos y donaciones de servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de su uso; las invitaciones, beneficios o gratificaciones, el pago total o parcial de gastos de viaje y cualquier otro bien o servicio que sea entregado como presente o agasajo.

Cabe mencionar que la normativa establece que están exceptuados de dicha prohibición los obsequios de cortesía; los obsequios protocolares; y los gastos de viaje y/o estadía para el dictado o participación en conferencias, cursos u otras actividades de capacitación (cfr. artículo 54).

Es importante aclarar que, en ningún caso, los obsequios antes mencionados podrán provenir de personas humanas o jurídicas que tengan alguna vinculación con el organismo donde se desempeña el/la funcionario/a que lo recibe (ej. ser concesionario o proveedor, ejercer una actividad fiscalizada por el Organismo, o tener algún interés que pudiera verse afectado por sus decisiones, entre otros supuestos); ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 como límites a las excepciones.

Finalmente, se recuerda que todos los obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/> .

V.- Así las cosas, con el objetivo de dictaminar sobre la situación de intereses, resulta relevante tener en consideración el ámbito de competencias de la Secretaría de Asuntos Estratégicos. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 6.292 y modificatorias, le corresponde a dicha Secretaría asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo a los siguientes objetivos:

- Definir la identidad, los valores y los ejes prioritarios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según la visión que establezca el Jefe de Gobierno, propiciando su cumplimiento y coherencia en todas las áreas de Gobierno, en el plan de gestión y en la comunicación.
- Analizar, planificar y supervisar la realización de proyectos estratégicos transversales para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en coordinación con la Jefatura de Gabinete de Ministros.
- Diseñar, planificar y supervisar la estrategia general de comunicación, sus lineamientos y sus ejes prioritarios, para responder a las políticas de información de los actos de gobierno y servicios a la comunidad.
- Definir la estrategia de posicionamiento de la Ciudad y sus lineamientos de marca orientadas al cumplimiento y coherencia de la identidad, visión y valores, tanto en su proyección nacional como internacional.
- Diseñar, planificar, supervisar e implementar los lineamientos estratégicos y contenidos discursivos de los asuntos públicos del Poder Ejecutivo y sus funcionarios para la difusión de los actos, anuncios y servicios a la comunidad.
- Realizar investigaciones multidisciplinarias en los temas de interés prioritario para el Jefe de Gobierno a fin de optimizar el diseño e implementación de las políticas públicas, la comunicación general de gobierno y la detección de tendencias sociales y demográficas que propicien un mayor y mejor vínculo con los ciudadanos.
- Fomentar soluciones innovadoras a las problemáticas de los ciudadanos para el desarrollo de proyectos estratégicos definidos por el Jefe de Gobierno.
- Definir los lineamientos del plan de relacionamiento con los distintos actores políticos y sociales, para su vinculación institucional con el Jefe de Gobierno en coordinación con las áreas competentes.

VI.- Conforme se ha mencionado al inicio del presente dictamen, éste versa sobre los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Es preciso recordar, en este punto, que la Ley establece la obligación de declarar las actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el obligado en los dos (2) años anteriores a la designación o asunción en el cargo que motiva la presentación -cuando se trate de la declaración jurada inicial incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera; ello con el objeto de detectar conflictos de intereses del/la declarante en el ejercicio de la función pública.

Al respecto, cabe tener presente que el artículo 26 establece en los incisos a) y c), respectivamente, las prohibiciones expresas de prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias; así como de dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.

De acuerdo a la información brindada a través de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses (IF-2023-16463376-GCABA-SECAE) de fecha 27 de Abril de 2023, y sus rectificatorias del 26 de junio del corriente (IF-2023-24190821-GCABA-SECAE) y, en particular, del 10 de Julio de 2023 (IF-2023-26210170-GCABA-SECAE) en conjunto con las fuentes de información de acceso público consultadas por este organismo -como por ejemplo el sitio web <https://martinredrado.com->, se identifican como Actividades desarrolladas con anterioridad a la designación que origina el presente dictamen, las que se detallan a continuación: ASESOR de OMC, con fecha de finalización 30 de diciembre de 2022; CONSULTOR EXTERNO en FUNDACIÓN CAPITAL hasta el 31 de enero de 2023 conforme declara; CONSULTOR en el Banco Mundial, con fecha de cese el 1 de diciembre de 2022; PRESIDENTE ASESOR en MR CONSULTORES, hasta el 17 de enero del corriente, y por último, la actividad profesional como ECONOMISTA INDEPENDIENTE, con fecha de cese declarada 31 de Enero de 2023.

En relación a las actividades anteriores declaradas, es criterio de esta Oficina recomendar a los/as funcionarios/as que se excusen y se abstengan de intervenir en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvieron vinculados/as. Es por ello que se recomienda que el declarante se abstenga de intervenir durante su gestión, en cuestiones donde se encuentren particularmente involucradas personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado durante el ejercicio de su profesión y demás actividades declaradas, considerando aplicable para este caso, el plazo de dos (2) años indicado en el supuesto de conflicto de intereses potencial previsto en el inciso b) del artículo 37 de la Ley N° 6.357. En consecuencia, el funcionario deberá prestar especial atención a la presente recomendación en atención a las amplias competencias que le otorga la Ley N° 6.292 que implican, entre otras, *el análisis, planificación y supervisión de proyectos estratégicos transversales*, la realización de investigaciones multidisciplinarias, y la definición del plan de relacionamiento con diversos sectores. Ello, por cuanto la Ley procura evitar que los/as funcionarios/as públicos/as puedan, con sus decisiones, tratar de forma diferenciada a aquellas personas con quienes han mantenido una vinculación.

En sentido similar, también deberá prestar especial atención a lo previsto por el artículo 27, incisos a y b) ya referidos en tanto prohíben ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia así como ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.

Cabe mencionar que a partir de la información consignada en su Declaración Jurada, surgen diversas **sociedades e inversiones de titularidad propia**. En este último caso se trata de inversiones financieras (Bonos y un Fondo común de inversión), mientras que las Sociedades son sociedades anónimas que no realizan oferta pública o cotización de sus acciones; y cuyo objeto social y porcentaje de participación se detallan a continuación:

- Sociedad Anónima que tiene por objeto social prestar SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, con una titularidad del 97%;
- Sociedad Anónima que tiene por objeto social prestar SERVICIOS DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES, con una titularidad del 97%;
- Sociedad Anónima que tiene por objeto social prestar servicios como CONSULTORA EN DISCIPLINA CIENTÍFICA, con una titularidad del 26%.

Al respecto, y en el marco del análisis elaborado por esta Oficina, se ha procedido a efectuar consulta ante el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores (RIUPP), pudiendo constatarse que a la fecha de emisión del presente dictamen las sociedades de carácter de titularidad propia declaradas por el funcionario no se encuentran incluidas en el referido Registro del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El relevamiento se efectuó a fin de analizar el caso a la luz del supuesto del artículo 26 inciso b) de la Ley, que prohíbe a los sujetos obligados a proveer, en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación. Cabe tener presente que la norma dispone que se considera que la provisión es indirecta si el sujeto obligado, o el tercero del que éste se vale para contratar, posee participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, a través de sociedades controladas, controlantes, subsidiarias o vinculadas; o posee autoridad para dirigir la actuación social. En este sentido, es posible afirmar que el funcionario no se encuentra alcanzado por el supuesto de incompatibilidad previsto en el artículo 26 inciso b) en relación a dicha Sociedad.

Por lo expuesto, no se observa de la información declarada que el funcionario se encuentre en situación de incompatibilidad en relación a las actividades desarrolladas con anterioridad a su designación como Secretario de Asuntos Estratégicos, ni respecto de las sociedades en las que declara una participación suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio. Ello de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley. Sin perjuicio de recordarle que **dichas incompatibilidades son prohibiciones que establece el régimen de integridad pública y que deberá respetar durante toda su gestión.**

A su vez, el artículo 30 en sus incisos a) y b) establecen como supuestos de conflicto de intereses actual cuando quien presta funciones públicas, es titular de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran, o bien poseyera participaciones en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

En relación a las inversiones declaradas, esta Oficina requirió al funcionario brindara información aclaratoria (NO-2023-22670387-GCABA-OFIP) respecto de las denominaciones de los Bono 2029 y Bono 2035, respectivamente, declarados de acuerdo a la información obrante en el IF-2023-16463376-GCABA-SECAE. De acuerdo a las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses presentadas con posterioridad (IF-24190821-GCABA-SECAE y IF-2023-26210170-GCABA-SECAE) dichos Bonos, declarados de titularidad propia, son títulos de deuda del Estado Nacional denominados AL29 y AL35, por lo que se encuentran fuera de la órbita de competencia del declarante como Secretario de Asuntos Estratégicos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Idéntica conclusión corresponde adoptar en relación a la inversión declarada como un Fondo Común de Inversión declarado en Estados Unidos.

A partir del análisis realizado, las sociedades en las que posee participación así como las inversiones declaradas, no se encuentran sujetas al ámbito de su competencia, a la luz de las responsabilidades primarias antes detalladas y el objeto social o actividad a la que se dedican cada una de aquellas.

Atento a ello, con la información recabada no se ha identificado que el funcionario se encuentre frente a un conflicto de intereses actual; sin perjuicio de señalar que si se modificara dicha circunstancia podrá consultar a

la Oficina de Integridad Pública a fin de que analice y se expida sobre las medidas que corresponda adoptar en razón del tipo de inversión o participación y de su cargo. Vale poner de relieve en relación a este aspecto, que el artículo 27 inciso d) prohíbe expresamente la constitución de sociedades, o adquisición de participaciones, cuya actividad prevista en el objeto social esté alcanzada por las competencias del cargo.

En idéntico sentido, se advierte que en virtud de la situación prevista en el artículo 37 de la Ley, debe excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, respecto de las sociedades comerciales en las que el funcionario declara tener participación societaria, así como de aquellas sociedades comerciales en las que el funcionario haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol.

Ello, sin perjuicio de recordar que durante el ejercicio de su gestión deberá excusarse y abstenerse de intervenir por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo detalle fuera reseñado más arriba.

Por otra parte, resulta oportuno tener en cuenta que con el propósito de propender a la imparcialidad en las decisiones y a fin de evitar la llamada “puerta giratoria”, la Ley regula un período de carencia para realizar ciertas actividades una vez finalizada su función pública, en los siguientes términos: *“Los/las funcionarios/as públicos/as de jerarquía igual o superior a la de Director/a General de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, e igual o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado en ejercicio de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.”*

VIII. El presente dictamen se emite con el objeto de analizar la situación de intereses, sobre la base de la información denunciada con carácter de declaración jurada por la funcionaria como también asentar aquellas conductas que deberán respetarse en el ejercicio de la función pública.

Por todo lo expuesto, se hace saber a la funcionaria que:

- 1. Tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades incompatibles con la función pública previstas en el artículo 26 de la Ley de Integridad Pública.**
- 2. En atención a la jerarquía de su cargo, tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades y/o realizar las acciones previstas en el artículo 27 de la Ley de Integridad Pública.**
- 3. Se recomienda que se abstenga de intervenir durante su gestión en cuestiones donde se encuentren particularmente involucradas personas o asuntos a los cuales, se encuentre vinculado y/o estuvo vinculado en los dos (2) años anteriores. En especial, con relación a sus actividades anteriores desempeñadas en la Fundación Capital, MR Consultores, entre otras; y en función de su desempeño profesional como Economista Independiente.**
- 4. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, en los supuestos relacionados con las sociedades comerciales en las que el funcionario público tenga participación societaria, mientras mantenga su titularidad así como con las sociedades comerciales en las que el funcionario haya formado parte del órgano de administración de la misma o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol.**
- 5. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.**
- 6. En caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses y encontrarse encuadrado en el supuesto de conflicto de intereses potencial, previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión y hasta que haya cesado la causa.**

**6. Tiene vedado recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra conforme la Ley N° 2.095, teniendo en consideración las excepciones, sus limitaciones y demás previsiones establecidas en el Régimen de Obsequios.**

**7. No podrá promover la promoción, contratación y/o designación, bajo cualquier modalidad, de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de su cónyuge o conviviente, sin acreditar ante la Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función, quién no podrá en ningún caso prestar funciones bajo su supervisión directa.**

**8. Deberá oportunamente presentar la Declaración Jurada de Actualización Anual al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1º de julio de cada año en curso, así como también la Declaración Jurada Final al cesar en el cargo.**

**9. Una vez finalizada su gestión pública, no podrá, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubiera vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.**

**10. Deberá consultar a la Oficina de Integridad Pública, a efectos de su consideración y dictamen, en aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, o bien en caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses.**

---

[1] OCDE (2004), "OECD Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service", in Managing Conflict of Interest in the Public Service: OECD Guidelines and Country Experiences, OECD Publishing, París.

[2] Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Oficina Anticorrupción, 2019. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/manual-etica.pdf>

[3] Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Oficina Anticorrupción, 2019. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/manual-etica.pdf>